

Como adelantamos ayer, el ministro de Relaciones Sindicales, don Enrique de la Mata Gorostiza, había informado al Comité Ejecutivo Sindical del contenido del anteproyecto de ley de creación del Consejo Económico y Social, que será estudiado por el Consejo de Ministros y enviado después, para su discusión y aprobación, a las Cortes Españolas. El Consejo a crear es, según el preámbulo del anteproyecto de ley, un órgano público, que con este carácter, aunque en él participen los representantes de los intereses profesionales y afines, podrá hacer viable un diálogo institucionalizado de los interlocutores sociales entre sí y de todos ellos con los poderes públicos, en orden a los problemas de la economía y del trabajo y de la planificación, así como la actividad legislativa relativa a la materia económica y social.

Ofrecemos a continuación el texto íntegro del proyecto de ley:

## Vigencia Artículo 1

1. El Consejo Económico y Social es órgano deliberante, consultivo y de colaboración en materia de política económica y social y en la planificación del desarrollo.
2. Es misión del Consejo Económico y Social promover el desarrollo de la economía de acuerdo con el bien común de la nación, velar por los intereses de la producción y del trabajo y estudiar y proponer la adaptación o transformación de las estructuras económicas y sociales, en función de la evolución tecnológica y las exigencias de bienestar y de mejora de las condiciones de vida con arreglo a criterios de justicia social.

## Competencia Artículo 2

1. El Consejo Económico y Social tiene las siguientes competencias:
  - a) Participar en las tareas legislativas con carácter preceptivo y previo, exponiendo su criterio en los proyectos o proposiciones de ley en materia de política económica y social.
  - b) Participar en la elaboración y aplicación de los planes de desarrollo.
  - c) Someter a la consideración del Gobierno propuestas de disposiciones legales sobre materias que afecten a la competencia del Consejo.

# El Consejo Económico y Social, órgano deliberante, consultivo y de colaboración

**Misiones: promover el desarrollo económico, velar por los intereses de la producción y del trabajo y proponer la adaptación o transformación de las estructuras económico-sociales**

**Se constituirá con trescientos miembros, todos ellos representantes de los empresarios, de los trabajadores, de la Administración, de actividades sociales, así como con personalidades cualificadas en el orden económico, científico y cultural. Los gastos del Consejo se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado. El mandato del Consejo durará cuatro años**

d) Realizar estudios, encuestas o informes, por propia iniciativa o a invitación del Gobierno, sobre problemas de productividad, empleo, formación y readaptación profesionales, protección a los trabajadores, seguridad e higiene en el trabajo, seguridad y bienestar social y, en general, cualquier otro extremo que afecte a la política económica y social.

2. El Consejo Económico y Social podrá dirigirse al Gobierno proponiendo cualquier reforma examinada a favorecer la realización de los objetivos definidos en los artículos anteriores o exponiendo su criterio sobre la ejecución de los planes o programas de acción de carácter económico y social.

## Constitución

### Artículo 3

1. El Consejo se constituirá con

representantes de las organizaciones de los empresarios y de los trabajadores, de la Administración y de los intereses colectivos relacionados con la actividad económica que se mencionan en el artículo siguiente.

2. Gozará de personalidad jurídica y formará parte de la Administración del Estado Español como institución pública representativa.

3. Del Consejo dependerán servicios que se ocupan de la programación económica, la formación y readaptación profesionales, la protección de los trabajadores, la seguridad e higiene en el trabajo, la productividad, la seguridad y bienestar social y cualesquiera otros de finalidad análoga, sin interferir las competencias de otros organismos ya existentes.

### Artículo 4

El Consejo Económico y Social

lo compondrán trescientos miembros, distribuidos de la siguiente forma:

a) Cien representantes de los trabajadores por cuenta ajena, y entre ellos, diez representantes de las asociaciones de funcionarios públicos.

b) Cien representantes de los empresarios y de los trabajadores por cuenta propia, entre los que se incluirán diez representantes de las asociaciones cooperativas y cinco representantes de las empresas nacionales.

c) Cien representantes de la Administración y de otros intereses colectivos, y entre ellos:

— Treinta personalidades cualificadas en el orden económico social, científico o cultural.

— Treinta representantes de actividades sociales y, de manera particular, de las organizaciones de consumidores y culturales, de las que se ocupan del aprovechamiento del tiempo libre, de las ac-

tividades docentes, de las del medio ambiente y defensa de la naturaleza, de las asociaciones familiares y otras de naturaleza análoga.

## VIGENCIA

### Artículo 5

1. Será de aplicación al nombramiento, mandato y cese del presidente del Consejo Económico y Social lo establecido en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Estado. El nombrado deberá ser miembro del Consejo.

2. El mandato de los miembros del Consejo durará cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

3. Reglamentariamente se determinará la estructura orgánica del Consejo, su ordenación territorial, sectorial y funcional, las formas de elección y designación, el procedimiento para las deliberaciones y acuerdos y los demás extremos referentes a la constitución, funcionamiento y organización del Consejo.

### Artículo 6

Los gastos de funcionamiento del Consejo Económico y Social se cubrirán con cargo a las dotaciones, que a tal efecto se incluirán en los presupuestos generales del Estado.

### Disposición transitoria

El personal disponible a la Administración institucional de servicios socio-profesionales, creada por decreto-ley 76 de octubre, podrá ser adscrito a los servicios técnicos, administrativos y auxiliares del Consejo Económico y Social en la forma que se determine en las normas de desarrollo.

### Disposición final

Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del ministro de Relaciones Sindicales, dicte las disposiciones necesarias al desarrollo de la presente ley.